

por gracia y no por derecho. Todas las ordenanzas que ha habido, incluso las actuales, han dado al Ayuntamiento la exclusiva intervencion en las aguas, sus acueductos, cañerías, alcantarillas y fuentes públicas, y así se ve en los artículos 21 y 103 fracciones 1ª y 2ª

Cuando se han vendido pajas de agua, ha sido determinando la casa para que se vendía, y la alcantarilla en que se tomaba, y no se presentará una sola escritura en que conste que el Ayuntamiento vendedor se comprometía á darla en otro lugar, si pasaba á distinto dueño; porque esos contratos entre el Ayuntamiento y los mercedados, pertenecen á la categoría de las servidumbres, puesto que aquel se compromete á dar del conjunto de sus aguas una parte en determinada alcantarilla para señalada casa, y ya se ha visto que una de las condiciones de la servidumbre es que no son amovibles.

El remitente dice que cansado de perder mas de diez meses de tiempo, y de gastar fuertes sumas, y convencido de que mientras yo presidiese el Ayuntamiento, no lograria nunca que se le diera lo que legitimamente le pertenecía, ocurrió al juzgado pidiendo la posesion judicial de su agua. Ya se ha dicho que el Ayuntamiento jamas le ha negado la propiedad del agua sino la traslacion de ella á otra toma. Supuesto esto, véamos como se ejecutó el fallo ya inserto, y como se dió posesion á Velez.

La sentencia pronunciada por el juzgado de letras debió concretarse, como en efecto se concretó, á hacer declaracion expresa sobre los puntos que

fueron objeto del juicio esto es, si Carmona pudo ó nó, vender las pajas de agua á Velez. Si despues de esta declaracion se hubiese limitado el juzgado á ejecutar esa sentencia, en el agua vendida, que existe en la casa número 20 de la calle del Mexicano nada habria que reprochársele; pero pretender darle á ese fallo la latitud que Velez desea, y que en efecto se le dió, esto es, no solo contrario á la ley sino á los principios mas triviales del derecho; y de aquí procede la falta de disposicion legal en que fundar tales procedimientos, teniendo que recurrirse á artículos del Código enteramente inadecuados al caso, haciéndose abstracion completa del Ayuntamiento.

El C. Velez nos dice que conforme á la fraccion 3ª del artículo 2170 del Código de procedimientos, se citó al C. Procurador del Estado, á quien en esos casos le corresponde la representacion del Ayuntamiento. La simple lectura de ese artículo, convence de su improcedencia, por referirse á actos de *jurisdiccion voluntaria*, que son aquellos en que, por disposicion de la ley ó *por solicitud de los interesados*, se requiere la intervencion del Juez *sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas* (artículo 2164.) En nuestro caso se habia promovido cuestion, puesto que habia derechos controvertidos entre Carmona y la Sra. Ochoa, sobre los cuales recayó sentencia; al juzgado le constaba por confesion de Velez, que el Ayuntamiento no estaba conforme con la traslacion de la toma, y á pesar de estos antecedentes, sin haber sido parte en el juicio, sin su audiencia, y sin concederle ningun derecho de defen-



sa, se ejecuta un fallo en bienes de su propiedad, haciéndolo responsable de las cuestiones suscitadas entre dos particulares, dándole una interpretación á la sentencia que jamas podria tener, pues esta solo declaró como ya hemos visto, que Carmona pudo vender, y no que el Ayuntamiento debiera mudar la toma.

Que este cuerpo debe ser representado por el Ministerio público en casos como el presente, no lo encontraremos en ningun artículo del Código; solo vemos en la fracción 3ª del artículo 2170 que el funcionario expresado será *oido*, no que se le tenga como parte, pues en el 2167 se expresa, que cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del Juzgado, para que se imponga de ellas. Estas prevenciones, que se refieren á la jurisdiccion voluntaria, nunca á la contenciosa, conceden tambien la audiencia al interesado. Pero hay más, si tratándose de la jurisdiccion voluntaria no estuviere conforme alguno de los interesados en las gestiones de la otra parte, el artículo 2172 declara contencioso el negocio, y como tal, sujeto á los trámites que correspondan al juicio que deba seguirse.

Los procedimientos irregulares del juzgado, ademas de los perjuicios causados y del ataque que envuelven á la propiedad del Municipio, han traído consigo el que los Señores Carmona y Velez, disfruten de dos pajas de agua á que ciertamente no pueden alegar derechos. La esplicacion de es-

to es clara; el juzgado les dió una paja de agua en la toma de la Academia y no los privó de la misma cantidad en la que disfruta la casa del Mexicano.

Creo haber demostrado que el juzgado cometió un verdadero atentado con sus procedimientos, en la ejecucion de su sentencia, olvidando preceptos legales expresos, y apoyándose en otros sin aplicacion alguna al caso ocurrente, sobre los que tambien pasó, pues declaró sin representante legal á la Corporacion Municipal, confundiendo el derecho que concede al Ministerio público, el artículo 2170 con los que corresponden á los menores, á los ausentes y á los Municipios que siempre deben estar representados debidamente. No me parece inoportuno citar aquí una doctrina del Febrero de Tapia, que al tratar del interdicto de recuperar la posesion dice textualmente: *Así mismo corresponde esta accion contra el Juez incompetente, pues por carecer de jurisdiccion se reputa persona privada; y aun contra el Juez competente que despojó de la posesion sin conocimiento de causa, porque por haberse excedido de los límites de su oficio, se reputa incompetente. Lo propio milita, aunque proceda legalmente, si en la sentencia cometió algun exceso ó vicio sustancial.*

El Juez excediéndose siempre de su autoridad y con ninguna equidad, le impone una multa á la parte débil, al Fontanero de la ciudad; le exige el pago de veinticinco pesos á un dependiente que apenas los gana en un mes, dejándolo sin comer á él y á su familia en todo este tiempo, cuando sabia que por mi orden no concurría al



despojo del Ayuntamiento. ¿Por qué no me multa á mí, ó por qué no me acusa si soy el verdadero culpable? ¡Triste cosa es ver obrar con pasión á la autoridad, porque deja su mision pacífica para convertirla en tiránica! Veamos como á este respecto procedió tambien el juzgado sin justificación.

De tres maneras únicamente se podia considerar al Fontanero: como dependiente del juzgado, como parte, ó como perito. No ha podido tenerse como dependiente del juzgado, porque notoriamente no lo es. No como parte, porque si lo fuera, sería á su perjuicio el procedimiento en rebeldía; luego se le ocupaba como perito, y así en efecto se consideró; y un perito cuando se niega á prestar sus servicios profesionales, no por eso incurre en pena pecuniaria ó corporal.

Réstame ocuparme en algunos conceptos que aparecen en el remitido que contesto y que envuelven entre sí varias patentes contradicciones. En efecto, en el primer párrafo se dice, que la revolucion armada de Tuxtepec ha hecho que desaparezca todo principio de autoridad, y se condena á la vez el actual orden político excitando en el sexto y último párrafo al Gobernador y al Tribunal, con palabras pomposas para que se me apliquen las penas á que me he hecho acreedor. Si juzga que atravezamos una luctuosa época en que solo el sable impera, ¿cómo es que tiene fé en que el gefe de la administracion local castigue al funcionario que él reputa arbitrario? Por otra parte ¿quién lo detiene para ejercitar contra mí la accion que le compete como agra-

viado con mis actos, para acusarme? Por mi parte mucho agradecería se diese ese paso.

El verdadero autor del remitido, pues para nadie es un enigma que no es obra de Velez sino de su patrono en ese negocio Lic. D. Juan Manuel Diaz Barreiro, olvidó al condenar á la actual administracion como hija de la fuerza armada, que él hizo esfuerzos sobrehumanos para formar parte de ella en el Congreso de la Union, y esto, en momentos en que acababa de triunfar aquella. Pero no es de estrañarse esta diversidad de opiniones, en aquel cuyo fuerte no es la fijeza en ideas, que siempre pospone á su interes privado, de lo cual hemos tenido una prueba en la administracion de Villaseñor, y aun en sus actos profesionales, viéndolo patrocinar intereses diametralmente opuestos. Personas tan volubles en ideas y tan poco cuidadosas de su buena reputacion, deberian ser mas cautas en lanzar frases injuriosas á quienes profesan otros principios.

Creo haber hecho patente, que no he cometido atentado alguno contra el Poder Judicial, sino el Juez quien despojó al Ayuntamiento, invadiendo sus facultades y prerogativas; que no he sido el oficioso protector de la Señora Ochoa; pero sí el celoso defensor de los intereses que se me han confiado; que sin habérsele dado audiencia al Ayuntamiento en el juicio promovido por Carmona á la Señora Ochoa, se ha ejecutado en bienes de aquel el fallo pronunciado, dándole en ese acto representacion á quien legalmente no la tenia; que si bien es cierto que deben respetarse los fallos de las autoridades judiciales, tambien lo es, que cuando éstas obran fuera de la órbita de



sus facultades, hieren derechos y ómiten requisitos legales, se les tiene como incompetentes, reputándoseles como persona privada; que por último la Prefectura no impidió los procedimientos del Juzgado, sino que se limitó á dejarlo obrar sin prestar su anuencia con algun acto de que esta pudiera inferirse, haciendo lo que cualquier particular en idéntico caso haria.

Ciertamente que no puedo ser Prefecro del beneplácito de Velez, pues siendo su profesion el juego, no puede agradarle una autoridad, que reprobando ese odioso vicio lo persiga, pero esa falta de simpatía por su parte es mi mejor panegírico para los hombres de bien, que forman la mayoría de nuestra sociedad, de los que sí recibo pruebas de afecto, que me tienen agradecido. Queda mi conciencia tranquila en espera del fallo de la opinion pública, que si es siempre severo es así mismo justo.

Querétaro, Diciembre 2 de 1878.

*J. Fernandez de Jáuregui.*

